

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

SEÑOR
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (R)
POPAYÁN - CAUCA
E. _____ S. _____ D.

CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, Tarjeta profesional de abogada No. 72633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con todo respeto me dirijo a ustedes, en nombre y representación de conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. **La parte demandante**: Está constituida por:

JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ	victima directa
ELIZABET ORDOÑEZ SOLIS	madre
MABEL TATIANA VARGAS ORDOÑEZ,	hermana
MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO	compañera

1.1. **La parte demandada**: Está constituida por **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"**, Establecimiento Público Nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, representado por el señor director del **INPEC**, domiciliado en la ciudad de Bogotá.

II. HECHOS U OMISIONES QUE FUNDAN LA SOLICITUD

2.1. **ELIZABET ORDOÑEZ SOLIS**, es la madre de **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**, **MABEL TATIANA VARGAS ORDOÑEZ**, quienes además de los lazos de parentesco, se profesa, cariño y respeto.

2.2. **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ** y **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO**, han conformado un hogar, compartiendo, lecho, techo y mesa, unidos por lasos de amor, compañerismo, y ayuda mutua.

2.3. Por orden autoridad **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**, fue encarcelado en el Establecimiento Penitenciario de Popayán, donde la junta de patios, le asigna el patio 2, donde ingresó en buenas condiciones de salud.

2.4. El 2 de junio de 2017, siendo aproximadamente las 12:00 p.m., se presentó una riña entre **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ** y otro interno, son separados por el personal de guardia, nadie sale herido, son sacados para el pasillo central para requisa, en esos momentos había un interno en el rastrillo, quien aprovechando el descuido de la guardia, hiere a **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**, con arma corto punzante, causándole herida en el abdomen, inmediatamente es llevado por la guardia a sanidad, debido a la gravedad de la lesión es remitido al Hospital San José de Popayán..

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

2.5. JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ, ingresa al hospital San José de Popayán, el 2 de junio de 2017, a las 5:06 pm horas, según registro de historia clínica del paciente. en lo pertinente:

“MOTIVO DE CONSULTA:

REMITIDO DE LA CARCEL CON IDX DE HERIDA POR ACP EN MESOGASTRIO

ENFERMEDAD ACTUAL:

REMITIDO DE LA CARCEL CON IDX DE HERIDA POR ACP EN MESOGASTRIO . A LAS 2.30 P.M , HDA RELATA EL PTE BOTABA AIRE, PRESENTANDO MAEOS DEBELIDAD POLPNEA Y TAQUIPNEA , RELATA BOTABA UNA BABA VERDE BILIS, HATENCEDNTES PERSONALES :LAPRATOMIA PRO HAF COLO HACE 5 AÑOS.

(...)

EXAMEN FISICO:

(...)

ABDOMEN: ANORMAL. HDA DE 1 CM MESOGASTRICA CON 2 PUNTOS DE SUTURA , ABD EN TABLA

(...)

RESPUESTAINTERCONSULTA,

Análisis subjetivo: REPUESTA DE INTECONSULTA CIRUGIA GENERAL (...)MOTIVO CONSULTA . A LAS 14+30 PRESENTA HERIDA CON ARMA CORTOPUNZANTE POSTERIORMENTE PACIENTE REFIER SALIDA DE SECRECCION BILIOSA ASOCIADO A TQQUIPNEA POR LO CUAL ES TRAIDO.

Análisis objetivo: EXAMEN FISICO (...) TORAX . SIMÉTRICO NORMOEXPANSIVO PRESENTA HERIDA DE 6CM APROXIMADAMENTE EN REGION MESOGASTRIO (...)

(...)

NOTA OPERATORIA

DIGANOSTICOS

Diagnostico Preoperatorio: HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TORAX

Diagnostico posoperatorio HERID DE LA PARED ANTERIOR DEL TORAX

...”

La historia clínica demuestre el daño sufrido por **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**, lo que afecto, no solo a la víctima directa, sino también a su grupo familiar.

2.7. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC es responsable de la de las lesiones y perjuicios causados a **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ** por la lesión que le causo, el interno con un arma corto punzante, de prohibida tenencia, que actualmente le afectando su salud, su vida e incluso su dignidad, y por ende a sus familia.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

2.8. **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**, fue dejado por su familia al estado, quien ordeno que lo encarcelaran, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, donde ingreso en buenas condiciones de salud, joven, a pagar una ofensa inferida a la sociedad, desde ese momento, el estado asumió la responsabilidad del cuidado, custodia y vigilancia de su hijo y hermano, lo que no hizo comprometiendo su responsabilidad.

2.9. El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, falto a su deber al poner en peligro, la salud incluso la vida del interno, al permitir que internos elaboren armas corto punzantes y las usen en contra de otros internos de otros internos, sin que la guardia del penal, eviten estos actos que constituyen delitos como son las lesiones personales.

III. DEMANDA- DECLARACION Y CONDENAS

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito al señor Juez Administrativo del Circuito de Popayán que, previa citación y audiencia del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, Eestablecimiento Público del orden nacional, representado por el señor Director del **INPEC**, haga las siguientes o similares

3.1. DECLARACIONES:

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios morales, fisiológicos, materiales causados a:

JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ	victima directa
ELIZABET ORDOÑEZ SOLIS	madre
MABEL TATIANA VARGAS ORDOÑEZ,	hermana
MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ NIETO	compañera

Por las graves lesiones físicas y psicológicas, padecidas por hechos ocurridos el 02 de junio de 2017, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a pagar:

- a) **POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor de cada uno de los demandantes , o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b) **POR DAÑOS A LA SALUD.** Se debe a favor de **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ** o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

- c) **POR LOS INTERESES:** Se debe a favor del actor o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por él artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

V. CONCEPTO DE VIOLACION

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En desarrollo del artículo 1º Constitucional, se expidió la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario el cual reitera en los artículos 2 a 6 aspectos tal como: el principio de legalidad, el derecho a la igualdad, el respecto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de los retenidos y señala cuales son las penas y tratos prescritos, así mismo en su art. 10 dispone que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la información espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario. De igual forma, establece como deberes de las autoridades carcelarias la custodia y el cuidado de los internos así;

En su artículo 16 dice: **“Creación y organización.** Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y administrados, sostenidos y vigilados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. (...)

El artículo 44 dice: **“Deberes de los guardianes.** Los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:

(...)

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

g) mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario. (se resalata)

En el presente caso, el sistema carcelario no funciono adecuadamente conforme al ordenamiento legal, el interno **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**, resultó lesionado, por otro interno, quien lo hirió con arma corto punzante de prohibida tenencia en un establecimiento carcelario de alta Seguridad, porque la guardia del establecimiento, cumplió con la obligación de cuidar y proteger a los internos que son dejados bajo la custodia y cuidado del Estado, o por lo menos realizar los cambios idóneos para la conservación de la vida de los internos.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, al ocuparse de explicar el fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando se trata de daños causados a personas privadas de la libertad ha sostenido:

“En determinados eventos, sin embargo, El Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenace. “las obligaciones que asumen las autoridades de la Republica frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la librtas, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido, limitados con la medida cautelar.

“(…)

“En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derecho de las persona que no estén implicados dentro de las medidas cautelares, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

“Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recurso de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña , pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado”

Una persona privada de la libertad, dejada bajo la custodia del Estado se encuentra limitada o refringida en algunos derechos fundamentales con el fin de lograr la resocialización de los reclusos y mantener el orden y seguridad al interior de los centros penitenciarios, tal relación de sujeción especial no conlleva en forma alguna l limitación o suspensión de derecho a la vida e integridad personal, sino que impone el deber de respeto y garantía plena por parte de las autoridades, toda vez que la seguridad de los internos dependen de la Administración pública.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

El señor **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**, al ser lesionado por otro interno con arma corto punzante, no le fue respetado sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal, que deben ser garantizados por el Estado, mientras dure sus condena, con el agravante que no se presta atención medica idónea, por personal idóneo, como se indicó en precedencia, aclarando, que solo fue atendido por enfermera, quien como era obvio, no lo podía medicar para su cuadro clínico (herida por arma corto punzante)..

VI. MEDIOS PROBATORIOS

6.1. Prueba documental aportada:

1. Registros civiles de nacimiento
2. Historia clínica de HOSPITAL San José del 2 de junio de 2017
3. Derecho de petición
4. Constancia de procuraduría

6.2 Prueba documental solicitada:

6.2.1. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, con sede en esta misma ciudad, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso:

- Copia completa de la historia clínica de **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**. examen de ingreso, con notas de enfermería, evolución médica, suministro de medicamentos, libro de enfermería, sobre la atención que se le realizo a partir del 02 DE JUNIO de 2017 de **insiste en la historia clínica y no en un resumen que hace el propio INPEC, a través de su médico coordinador.**
- Enviar el informe que debió presentar el personal de guardia del patio 2, el 2 de junio de 2017, por los hechos en donde resultó lesionado **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**
- Copia de la minuta de sanidad y del patio 4 del 2 de junio de 2017.
- Copia del registro de visitas a interno **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**.

6.2.1. Oficiar al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, con sede en esta misma ciudad, a fin de que se sirva CERTIFICAR, el nombre y apellido de la persona que ingresaba o se encontraba registraba como compañera y/o esposa de **JAIBER DAVID VARGAS**.

6.3. Citar y hacer comparecer a las personas que a continuación, para que declaren todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, el grupo familiar de la víctima directa, los padecimientos y perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de lo sucedido el 2 de junio de 2017, al interior del establecimiento penitenciario de Popayán, por las heridas causadas a **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ**.

1. MARY CRUZ CAMACHO

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

2. FREDY MARTIN ORDOÑEZ SOLIS
3. GLORIA ESPERANZA CAMACHO

Personas que puede ser citada en la calle 17 NO. 96-74 Barrio María Oriente - Popayán

6.4. Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** con sede en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN**, con sede en esta ciudad, o en la sede donde sea trasladado en caso de ocurrir traslado ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal** con sede en la ciudad de Popayán o la sede donde se encuentre el interno **HUGO ANDRES QUIRA LUNA** en caso de traslado, a fin de determinar **la causa de la lesión, objeto, las secuelas, la incapacidad médica**, si presenta deformidad física permanente, debido a la lesión del 23 o 24 DE MAYO 2017

Para lo anterior se servirá remitir a esta Institución, la historia clínica allegada al proceso

6.5. **Oficiar Al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, para que se sirva fijar fecha y hora para que el interno, sea traslado a dicha institución para efectuar la valoración solicitada.

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma **\$41.405.800** correspondiente a la pretensión mayor que se explican de la siguiente manera:

Para efecto de determinar dicho valor se tiene en cuenta:

- Por concepto de **PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS**, se debe a favor de los actores o a quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en \$828.116, nos arroja cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos mcte (**\$41.405.800.00**).
- Por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, se debe pagar a favor del demandante **JAIBER DAVID VARGAS ORDOÑEZ** o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente de **CIENCUENTA (50) SMLMV** y dado el caso que en la actualidad se encuentra establecido en la suma de \$828.116, nos arroja cuarenta y un millones cuatrocientos cinco mil ochocientos pesos mcte (**\$41.405.800.00**).

IX. MEDIO DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO

Es la **REPARACION DIRECTA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, reglamentada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo se dará a esta demanda el trámite establecido por él TITULO III.

CHAVES MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS

X COMPETENCIA

Tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos como por las pretensiones la estimo en la suma de \$39.062.100. el Juzgado Administrativo del Circuito es competente para conocer en primera instancia de este proceso.

XI. ANEXOS

Acompaño copia simple de la demanda para archivo del Juzgado y tres (3) copias con sus respectivos anexos para traslado - **INPEC**, al señor **PROCURADOR JUDICIAL EN LO ADMINISTRATIVO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**. Medio digital – formato PDF para efectos de notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

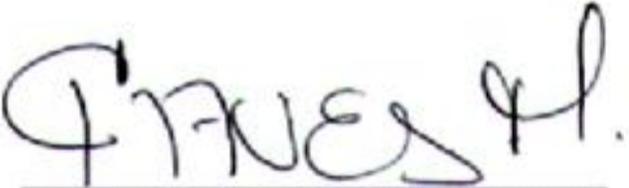
XII. NOTIFICACIONES

La parte demandada: podrá ser notificada por conducto del señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en su sede laboral de la ciudad de Bogotá. D.C. o por quien haga sus veces

A la Agencia Nacional de Defensa Nacional Jurídica del Estado por intermedio de su Director en la calle 70 No. 4-60 en Bogotá D.C.

La parte demandante: por mi conducto en la calle 4 No. 7-82 oficina 104, Edificio Los Leones. La suscrita abogada en la secretaría de su Despacho o en mi oficina judicial de la calle 4 No. 7-82 interior 104, Edificio Los leones de la ciudad de Popayán, teléfonos 8242448 – 3014208074. Correo electrónico: chavesmartinez@hotmail.com.

Atentamente.



CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ
C.C. No. 34.539.701 de Popayán
T.P. No. 72633 del C.S.J.